

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-43/2021.

PARTE ACTORA: RAÚL EUGENIO RAMÍREZ RIBA Y PATRICIA CANO SOLÍS EN SU CALIDAD DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO IX Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “PRIMERA GOTA DEL ROCÍO DE LA MAÑANA”, RESPECTIVAMENTE.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a siete de mayo de dos mil veintiuno.¹

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por **Patricia Cano Solís y Raúl Eugenio Ramírez Riba**, en virtud de que: **a)** La representante legal de la asociación civil “**PRIMERA GOTA DEL ROCÍO DE LA MAÑANA**” carece de legitimación para controvertir el acuerdo impugnado y **b)** El acto reclamado quedó sin materia.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Fijación de financiamiento público. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo **CGIEEG/039/2020**,³ el *Consejo General* determinó el monto anual total del financiamiento público para el año dos mil veintiuno que le correspondió a los partidos políticos, así como el relativo a los gastos de campaña para las candidaturas independientes.

1.2. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 para renovar los cargos de diputaciones al congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.3. Convocatoria. En la misma fecha, mediante acuerdo **CGIEEG/046/2020**,⁴ el *Consejo General* la emitió dirigida a la ciudadanía con interés en postularse a candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.4. Expedición de constancia como aspirantes a una candidatura independiente. Por acuerdo **CGIEEG/149/2021**⁵ del diecinueve de abril, el *Consejo General* la expidió a la fórmula correspondiente a la asociación civil “**PRIMERA GOTA DEL ROCÍO DE LA MAÑANA.**”

1.5. Acuerdo impugnado CGIEEG/150/2021⁶. El diecinueve de abril el *Consejo General* determinó el monto del financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes registradas en la elección de diputaciones de mayoría

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200904-extra-acuerdo-039-pdf/>

⁴ Visible en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-046-pdf/>

⁵ Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210419-especial-acuerdo-149-pdf/>

⁶ Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210419-especial-acuerdo-150-pdf/>

relativa en el proceso electoral ordinario 2020-2021, correspondiente a la asociación civil “**PRIMERA GOTA DEL ROCÍO DE LA MAÑANA.**”⁷

1.6. Presentación del recurso de revisión. Inconformes con la emisión del acuerdo descrito en el punto anterior, la y el accionante el veinticinco de abril, presentaron su demanda de recurso de revisión.⁸

1.7. Turno a ponencia. El veintisiete de abril, se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁹

1.8. Radicación, admisión y requerimientos. El primero de mayo la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo mediante el cual radicó y admitió la demanda; asimismo, se ordenó correr traslado con copias de ésta a la autoridad responsable y terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; además se ordenaron diversos requerimientos al *Consejo General*, a fin de contar con la debida integración del expediente.¹⁰

1.9. Recepción de documentos y cierre de instrucción. El cuatro de mayo la Magistrada instructora y ponente emitió acuerdo de recepción de documentos, mediante el cual se tuvo al *Consejo General* dando cumplimiento a lo requerido y compareciendo como autoridad responsable, además de que se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.¹¹

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que el acto reclamado consiste en un acuerdo que fija el monto de financiamiento público que corresponde a las candidaturas independientes, emitido por el *Consejo General*, el cual es impugnado ante este órgano jurisdiccional.

⁷ Fojas 42 a 45. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁸ Foja 1.

⁹ Foja 31.

¹⁰ Fojas 33 y 34.

¹¹ Fojas 156 y 157.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI, y 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones III y XIV, 381 al 384, 396 al 398, 400, 418 y 420 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 90, 103 al 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Sobreseimiento del recurso de revisión por lo que hace al planteamiento de la representante legal de la asociación civil “PRIMERA GOTA DEL ROCIO DE LA MAÑANA”, ya que carece de legitimación para interponerlo.

Al respecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 421 fracción IV y 420 fracción III de la *Ley electoral local*, lo que conduce al sobreseimiento del planteamiento que formula la representante legal de la asociación civil **“PRIMERA GOTA DEL ROCIO DE LA MAÑANA”**, en atención a lo siguiente:

El artículo 421 fracción IV señala que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 420 de la *Ley electoral local*.

Por su parte, el artículo 420 fracción III, establece que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes **cuando no afecten el interés jurídico de quien promueve.**

En el caso concreto, Patricia Cano Solís se ostentó como representante legal de la asociación civil **“PRIMERA GOTA DEL ROCIO DE LA MAÑANA”** y con tal calidad firmó el recurso de revisión que se analiza; no obstante, de la lectura integral del artículo 396 de la *Ley electoral local*, no se advierte algún supuesto en el que dicha persona moral esté legitimada para interponer el citado medio de impugnación, pues éste sólo está disponible para los partidos políticos y en algunos supuestos, para candidatas o candidatos independientes, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 396. El recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por los candidatos independientes con interés jurídico, y tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:”

(lo resaltado es de interés)

Así las cosas, la decisión del *Consejo General* en la que se establecieron los montos de financiamiento público a que tienen derecho las personas candidatas independientes registradas, sólo puede ser combatida por ellas a través del recurso de revisión y no por quien represente a la asociación civil.

Lo anterior es así, ya que el acto impugnado no repercute en las prerrogativas sustanciales de la asociación, sino que sólo afecta la esfera de derechos de las y los candidatos independientes, de ahí que el recurso de revisión intentado por la representación legal de la asociación civil aludida sea notoriamente improcedente, al carecer de interés jurídico, lo que da lugar a decretar el sobreseimiento del recurso en lo que a dicha persona se refiere.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la **jurisprudencia 5/2018** de rubro: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE ÉSTE.**¹²

2.3. Sobreseimiento del recurso de revisión por lo que hace al planteamiento de Raúl Eugenio Ramírez Riba al haber quedado sin materia.

Con independencia de la causal analizada en el apartado anterior, a consideración del *Tribunal*, también se actualiza de manera manifiesta la causal contenida en el artículo 421, fracción III¹³ de la *Ley electoral local* que refiere que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando se advierta que desaparecieron las causas que motivaron su interposición de manera que quede totalmente sin materia.

En el caso, la pretensión del accionante consiste en que se revoque el acuerdo **CGIEEG/150/2021** emitido por el *Consejo General* en el que determinó el monto del financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes

¹² Se hace la precisión de que los precedentes, tesis y jurisprudencias que se citen en el presente acuerdo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas oficiales www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

¹³ **Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia; [...]

registradas en la elección de diputaciones de mayoría relativa en el proceso electoral ordinario 2020-2021, correspondiente a la asociación civil “**PRIMERA GOTA DEL ROCÍO DE LA MAÑANA**”, en el cual se le asignó la suma de **\$239,453.47 (doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 47/100 M.N)**. para gastos de campaña.

Lo anterior, pues a su decir fue incorrecto que la autoridad responsable al momento de la asignación del financiamiento público para las candidaturas independientes no considerara la totalidad de los conceptos que comprenden los recursos que se asignan a un partido de nueva creación, en términos de lo dispuesto por los artículos 333 y 334 de la *Ley electoral local*, sino que fijó el monto únicamente con base en el concepto de gastos de campaña.

Situación que desde su perspectiva, vulnera lo dispuesto por los principios *pro persona* e igualdad de oportunidades entre las candidaturas independientes y las emanadas de los partidos políticos, así como los artículos 35 fracción II y 116 fracción IV, inciso p) de la *Constitución Federal* pues el monto de financiamiento público que le corresponde al conjunto de candidaturas independientes en el proceso electoral 2020-2021 no puede ser menor al asignado a un partido político de nueva creación, es decir, el que resulta de la sumatoria correspondiente a los gastos ordinarios, gastos de campaña y gastos de actividades específicas.

Adicionalmente, señala que dicha determinación vulnera el principio de progresividad, ya que en el proceso electoral 2017-2018, el *Consejo General* sí consideró la totalidad de los conceptos aludidos.

No obstante, es preciso señalar que es un hecho notorio¹⁴ para el *Tribunal* que el pasado treinta de abril, este órgano jurisdiccional resolvió el expediente **TEEG-REV-16/2021 y su acumulado TEEG-REV-35/2021**¹⁵ en el que determinó revocar el acuerdo **CGIEEG/120/2021**, en lo relativo a la asignación del financiamiento público y ordenó realizar los ajustes necesarios para determinar su asignación a la totalidad de candidaturas independientes, tal y como se muestra a continuación:

[...]

¹⁴ En términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

¹⁵ Consultable en www.teegto.org.mx.

4. EFECTOS.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es:

- a) **Revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CGIEEG/120/2021**, emitido por el Consejo General, en lo correspondiente a **la determinación del financiamiento público que corresponde para las candidaturas independientes**, al resultar fundado uno de los agravios.
- b) **Realizar los ajustes necesarios para determinar el financiamiento público que corresponde para la totalidad³¹ de candidaturas independientes**, de conformidad con lo establecido en esta resolución.

[...]

(lo resaltado es de interés)

Como se puede advertir en los efectos de la sentencia, se ordenó al *Consejo General* no solamente revocar el acuerdo impugnado en lo particular, sino también realizar ajustes para determinar el financiamiento público **para la totalidad de candidaturas independientes, conforme a los criterios establecidos en dicha sentencia**, con lo que se hicieron extensivos sus efectos a las candidaturas independientes a diputaciones de mayoría relativa, entre ellas la que corresponde al ahora accionante.

En tal sentido, el actor ya alcanzó su pretensión consistente en que la distribución del financiamiento público que le corresponde se realice en los términos que reclama en su demanda con lo que accedería a un mayor monto que el que le fue asignado en el acuerdo **CGIEEG/150/2021**.

Hecho que se ve corroborado con la aprobación del diverso acuerdo **CGIEEG/189/2021**,¹⁶ emitido por el *Consejo General* el primero de mayo, en el que, en cumplimiento a la determinación emitida por el *Tribunal* el expediente **TEEG-REV-16/2021 y su acumulado TEEG-REV-35/2021**, ajustó el monto del financiamiento público a que tienen derecho la totalidad de candidaturas independientes registradas en el proceso electoral ordinario 2020-2021, repercutiendo en el correspondiente a la asociación civil "**PRIMERA GOTA DEL ROCÍO DE LA MAÑANA**", tomando para tal efecto los conceptos de gastos: ordinarios, actividades específicas y de campaña; tal y como se muestra a continuación:

[...]

¹⁶ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210501-extra-acuerdo-189-pdf/>

En ese sentido, **en el acuerdo CGIEEG/187/2021 se realizó la distribución del financiamiento público a las candidaturas independientes** registradas en la elección de ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión con número de expediente TEEG-REV-16/2021 y su acumulado TEEG-REV-35/2021, a efecto de lo cual, **la cantidad que fue distribuida, se integró por los rubros de gasto ordinario, de campañas y actividades específicas que corresponde a un partido político de nueva creación.** El monto determinado por concepto de financiamiento público para gastos de campaña para la totalidad de las candidaturas independientes fue de \$4,318,142.19 (cuatro millones trescientos dieciocho mil ciento cuarenta y dos pesos 19/100 m.n.).

Siguiendo ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el monto del financiamiento que correspondería a un partido político de nuevo registro se distribuirá entre todas las candidaturas independientes, y se distribuirá de manera igualitaria dependiendo del tipo de elección e igualitariamente entre el número de candidaturas independientes registradas por elección. En el supuesto de que un solo candidato obtenga su registro, no podrá recibir financiamiento público que exceda del 50% –cincuenta por ciento– de los montos correspondientes.

Derivado de lo anterior, se procede a determinar el monto del financiamiento público para gastos de campaña de candidaturas independientes que participen en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, conforme a lo siguiente:

Financiamiento público total (A)	Número de elecciones a celebrarse (B)	Distribución igualitaria. Financiamiento público por cargo de elección (A / B)
\$4 318,142.19	2 –diputaciones y ayuntamientos–	\$2 159,071.09

Es así que el financiamiento público para gastos de campaña que corresponde a la elección de diputaciones de mayoría relativa es de \$2,159,071.09 (dos millones ciento cincuenta y nueve mil setenta y un pesos 09/100 m.n.).

Ahora bien, **toda vez que solamente se aprobó el registro de las candidaturas independientes** para contender en la elección de la diputación propietaria y suplente del distrito electoral local IX, **correspondiente a la asociación civil PRIMERA GOTA DEL ROCÍO DE LA MAÑANA, cobra aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, en el sentido de que en el supuesto de que un solo candidato obtenga su registro, **no podrá recibir financiamiento público que exceda del 50% –cincuenta por ciento– de los montos correspondientes.**

Por lo tanto, **el monto de financiamiento público para gastos de campaña de la candidata y el candidato independiente correspondientes a la asociación civil PRIMERA GOTA DEL ROCÍO DE LA MAÑANA, asciende a \$1 079,535.55** (un millón setenta y nueve mil quinientos treinta y cinco pesos 55/100 m.n.), que equivale al 50% –cincuenta por ciento– de la cantidad de \$2 159,071.09 (dos millones ciento cincuenta y nueve mil setenta y un pesos 09/100 m.n.), determinada como el monto total del financiamiento público para candidaturas independientes correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

[...]

(lo resaltado es de interés)

Con esta determinación, se privó de efectos al acuerdo **CGIEEG/150/2021** en el que se había asignado al hoy actor la suma de **\$239,453.47 (doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 47/100 M.N).** para gastos de campaña y en su lugar se le otorgó un monto de **\$1 079,535.55 (un millón setenta y nueve**

mil quinientos treinta y cinco pesos 55/100 M.N.), que equivale al 50% –cincuenta por ciento–de la cantidad de \$2´159,071.09 (dos millones ciento cincuenta y nueve mil setenta y un pesos 09/100 m.n.), determinada como el monto total del financiamiento público para candidaturas independientes correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Ante dicho escenario el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la misma.

En síntesis, la razón de ser de la causa de improcedencia invocada se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Resulta aplicable al respecto el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **34/2002**,¹⁷ de rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Por lo anterior, resulta evidente que han desaparecido las causas que motivaron la interposición del recurso de revisión, por lo que de conformidad con lo dispuesto en 421 fracción III de la *Ley electoral local*, resulta improcedente este medio de impugnación al quedar totalmente sin materia.

3. PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de revisión promovido por la parte actora en los términos señalados en los apartados **2.2.** y **2.3.** de la resolución.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

Notifíquese personalmente a la parte actora; mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial por conducto de su presidente; y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el presente recurso, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Instructora y Ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General